

 000-094-2024	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINTRAMBIENTE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Acta de inscripción No. 004 – 1º Diciembre de 2000 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Código: STSINA - 001
		Versión: 2019 - 001
		Fecha: Enero 2019
		Vigente desde: Enero 2019

Santiago de Cali, agosto 9 de 2024

JDN – 094 - 2024

Doctor

Jaime Raul Salamanca

Presidente de la Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones al proyecto de ley 235 de 2023 - “*Por medio del cual se prohíbe la participación accionaria de las corporaciones autónomas regionales- car en las empresas de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”.

Estimados representantes,

Actuado en mi calidad de Presidente Nacional del Sindicato de los Trabajadores del Sistema Nacional Ambiental – SINTRAMBIENTE, Organización que cuenta con mas de 1.900 afiliados del sistema lo que lo convierte en el Sindicato Mayoritario y representativo del SINA, mediante la presente, queremos darles a conocer nuestras de observaciones y rechazo al proyecto de Ley No. 235 de 2023, que actualmente se encuentra en trámite en la comisión quinta de la Cámara de Representantes y que busca que la Corporaciones Autónomas Regionales del Valle del Cauca, Tolima y de la Meseta de Bucaramanga, cedan a cero costos las participaciones, acciones y patrimonio en las empresas que prestan servicios públicos.

El proyecto de Ley No. 235 de 2023, que ya paso el primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara, pretende que el patrimonio de las CARs en mención, sean entregados a entes territoriales como municipio y gobernaciones, perdiendo la posibilidad que se continúen inversiones y proyectos ambientales con los rendimientos de dicho patrimonio, como actualmente los hacen las CARs.

Las principales observaciones y argumentos al rechazo del proyecto de Ley No. 235 de 2023, son las siguientes:

I. De la falta de argumentos y soportes de la parte motiva del proyecto de ley:

El proyecto de ley 235 de 2023, se fundamenta en la recuperación o fortalecimiento del rol institucional de las CAR frente a las empresas de servicios públicos domiciliarios, señalando que “Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) son una de las principales herramientas institucionales previstas por el constituyente para implementar la “constitución ecológica” y garantizar la protección de los ecosistemas

Carrera 56 N° 11-36 – 1 Piso Teléfono 6206600 Ext 1136 - 2209

Santiago de Cali, Colombia. 3216451594

Email: sintrambientenacional2024@gmail.com - www.sintrambiente.org



 000-094-2024	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINTRAMBIENTE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Acta de inscripción No. 004 – 1º Diciembre de 2000 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Código: STSINA - 001
		Versión: 2019 - 001
		Fecha: Enero 2019
		Vigente desde: Enero 2019

“desde un ámbito más cercano al ciudadano” y que, según el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Consagrándose además en el artículo 31 ibidem, entre otras, las funciones de: i) “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”, ii) la de “la de establecer valores o límites permisibles de contaminación, la de ejercer control y seguimiento sobre el uso del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, y iii) imponer sanciones en caso de que se vulneren las normas sobre protección ambiental.”

A su vez, se mencionan las atribuciones legales de las CAR conforme a lo estipulado por el Decreto Ley 2811 de 1974, las de la Ley 1450 de 2011 en relación al acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua, las del decreto 1541 de 1978 referente al permiso de ocupación de cauces, playas, lechos y ríos, las del Decreto 1640 de 2012 frente a los POMCA y las del Decreto 1076 de 2015 respecto de la prospección, exploración de aguas subterráneas, concesiones de agua, vertimientos y la emisión atmosférica para fuentes fijas.

Lo anterior con el propósito de demostrar, el sinnúmero de funciones que tienen a cargo las Corporaciones autónomas regionales respecto de las actividades desarrolladas por empresas de servicios públicos domiciliarios, lo que justifica a su criterio potencializar las funciones de las CAR a efectos de ARMONIZAR SU AUTONOMIA FINANCIERA con el EJERCICIO OBJETIVO E IMPARCIAL DE SUS FUNCIONES, lo cual se lograría, según la exposición de motivos del proyecto de ley, mediante una disposición legal que impida que la rentas propias de las Corporaciones se inviertan en Empresas de servicios públicos domiciliarios y no en el desarrollo de su misionalidad.

Es de advertir que hasta este punto de la exposición de motivos, EN NADA se argumenta con claridad, datos o estadísticas, que permitan establecer un nexo causal coherente que conlleve impajaritable e invariablemente a concluir que, la participación accionaria de las CAR en empresas de servicios públicos domiciliarios, impide el cumplimiento de los objetivos y funciones de estas entidades, de tal forma que no le permita el “ejercicio objetivo e imparcial de sus funciones”, por lo que de entrada consideramos que hasta aquí, la exposición de motivos que sustenta este proyecto de

 000-094-2024	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINTRAMBIENTE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Acta de inscripción No. 004 – 1º Diciembre de 2000 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Código: STSINA - 001
		Versión: 2019 - 001
		Fecha: Enero 2019
		Vigente desde: Enero 2019

ley, carece de argumentos demostrados y suficientes que justifiquen la expedición de una ley.

Ahora bien, como segundo argumento que motiva el proyecto de ley, se plantea las implicaciones de la participación accionaria, indicando que ser accionista de una empresa implica una serie de obligaciones, responsabilidades y derechos, de los cuales puede desprenderse un riesgo para su patrimonio en caso de pérdidas o quiebra, lo que dificulta la adopción de decisiones de control y vigilancia ambiental, a menudo con consecuencias patrimoniales, sobre las mismas empresas en las que tienen participación, debiendo jugar un papel de juez y parte al mismo tiempo, perdiendo objetividad y poniendo sus decisiones como CAR en tela de juicio público, en sacrificio de su credibilidad y su legitimidad. Resulta claro que se trata en este punto de posibles conflictos de interés.

Sobre este particular, al parecer, los ponentes del presente proyecto de ley, desconocen el estudio juicioso que sobre la materia ya ha realizado el Consejo de Estado, en donde ha concluido que, el artículo 102 de la Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política”, establece que las inhabilidades e incompatibilidades se predicen de los representantes legales y los miembros de los consejos y juntas directivas de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios; de lo que se deduce **que las inhabilidades se predicen de las personas naturales o mejor, en este caso, de los Representantes Legales y miembros de los Consejos y Juntas Directivas de las Corporaciones Autónomas Regionales** y no como se pretende demostrar, **respecto de personas jurídicas o de la entidad pública** como tal, pues la responsabilidad de las conductas que configuran una inhabilidad se predica de la persona o del servidor público y no de la institución. A su turno el Consejo de Estado señaló que no existe ni en el Decreto 1220 de 2005 ni en la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales alguna que impida a las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar licencias ambientales a las sociedades o empresas de las cuales sean accionistas.

Así mismo, no señala la parte motiva del proyecto de ley, cómo el hecho de la participación accionaria de algunas CAR (desde antes de 2007 y hasta dicha fecha) en ESP afecta la Falta de aplicación de las regulaciones ambientales, la flora y fauna, la pérdida del hábitat natural, aumenta el impacto de la salud de quienes consumen agua, afecta la actividad económica, hace perder la confianza institucional y aumenta el conflicto socioambiental, sin que exista absolutamente ningún estudio o estadística

Carrera 56 N° 11-36 – 1 Piso Teléfono 6206600 Ext 1136 - 2209

Santiago de Cali, Colombia. 3216451594

Email: sintrambientenacional2024@gmail.com - www.sintrambiente.org



 000-094-2024	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINTRAMBIENTE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Acta de inscripción No. 004 – 1º Diciembre de 2000 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Código: STSINA - 001
		Versión: 2019 - 001
		Fecha: Enero 2019
		Vigente desde: Enero 2019

o dato que soporten tales aseveraciones, ya sea un estudio epidemiológico, informe socioambiental sobre conflictos, análisis institucionales entre otros.

Como puede verse, la jurisprudencia ya se encargó de resolver una de las principales inquietudes que motivan el proyecto de ley, que se traduce en la ausencia de conflicto de interés, motivo de inhabilidad o incompatibilidad que se pueda derivar de las CAR en el ejercicio de sus funciones respecto de las empresas de servicios públicos en las cuales tienen participación accionaria.

II. **Prohibición para la participación accionaria de las CAR en empresas de servicios públicos -ESP**

Es pertinente indicar que, en la actualidad, existe prohibición para que las CAR dispongan sus recursos para adquirir acciones en las empresas de servicios públicos. Al respecto desde el 2007 existe tal prohibición en atención a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, donde se indicó que no es posible que una Corporación Autónoma Regional pueda tener la calidad de socia de una empresa de servicios públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 92. DE LAS INVERSIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. (...) ”

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán tener participación en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios, con excepción de inversiones que hayan realizado las CAR con anterioridad a la expedición de esta ley.”

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 92 de la Ley 1151 de 2007, “ Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2006-2010”, las Corporaciones Autónomas Regionales-CAR, no pueden tener participación en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios, con excepción de inversiones que hayan realizado las CAR con anterioridad a la expedición de dicha Ley.

De tal manera que no existen fundamentos legales que admitan la posibilidad de que una corporación autónoma regional sea socia de una empresa de servicios públicos domiciliarios, salvo la excepción establecida en la norma citada relacionada con inversiones anteriores a la Ley 1151 de 2007.

 000-094-2024	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINTRAMBIENTE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Acta de inscripción No. 004 – 1º Diciembre de 2000 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Código: STSINA - 001
		Versión: 2019 - 001
		Fecha: Enero 2019
		Vigente desde: Enero 2019

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto el artículo 276 del siguiente Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Ley 1450 de 2011, no mantuvo la vigencia del citado artículo 92 de la Ley 1151 de 2007, si determinó en el parágrafo del artículo 22 de dicho Plan Nacional de Desarrollo, en lo relacionado con inversiones de las corporaciones autónomas regionales en el sector de agua potable y saneamiento básico, la ratificación de la prohibición de composición accionaria de las Corporaciones Autónomas Regionales en empresas de servicios públicos domiciliarios, así:

“ARTÍCULO 22. INVERSIONES DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. Las obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico financiadas con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán ser entregadas como aportes a municipios o a las Empresas de Servicios Públicos que operen estos servicios en el municipio, de acuerdo con lo que este determine, bajo la condición de que trata el numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)”

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales no podrán participar en la composición accionaria, propiedad, administración y operación de un prestador de servicios públicos domiciliarios. El presente parágrafo no se aplicará a las Corporaciones Autónomas Regionales que sean accionistas o hayan efectuado sus inversiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [1151](#) de 2007.”

Dicha prohibición al no ser derogada ni por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, ni por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, como tampoco por el artículo 30 de la Ley 2294 de 2023. Plan de Desarrollo 2023-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida, se encuentra vigente y, en consecuencia, de manera excepcional las únicas participaciones de composición accionaria válidas que pudiera llegar a tener una Corporación Autónoma Regional en una empresa de servicios públicos domiciliarios, serán aquéllas que se hayan efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [1151](#) de 2007.

En tal sentido, el proyecto de ley, desconoce que ya existe regulación sobre la materia y que desde el 2007 ninguna CAR puede destinar sus recursos para la adquisición de acciones en empresas de servicios públicos domiciliarios, lo que deja sin sentido y motivación el presente proyecto de ley.

III. Naturaleza de la ley que aprueba un plan de desarrollo:

 000-094-2024	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINTRAMBIENTE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Acta de inscripción No. 004 – 1º Diciembre de 2000 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Código: STSINA - 001
		Versión: 2019 - 001
		Fecha: Enero 2019
		Vigente desde: Enero 2019

Como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 524 de 2003, la ley que aprueba un plan de desarrollo nacional tiene el carácter de ley ordinaria, no obstante tiene un trámite especial, que contempla una iniciativa gubernamental con previa participación de autoridades de planeación territorial y de consejo superior de la judicatura, participación y conceptualización del consejo nacional de planeación, considerándose por la Corte Constitucional que dichos requisitos de la fase previa tiene carácter vinculante.

En tal sentido, la propia Constitución Política le ha otorgado a la ley del plan (ley ordinaria con la cual se aprueba un plan nacional de desarrollo) un carácter especial concretada en la prelación legislativa y en las concretas facultades que tiene el Congreso para expedir nuevas leyes complementaria, para lo cual ha señalado que se debe cumplir con los requisitos de elaboración inicial de la ley del plan, atendiendo la Constitución Política y la ley orgánica de presupuesto, así como el mantenimiento del equilibrio financiero, tal como puede verse a continuación:

“Ahora bien, la obligatoriedad del Plan para el legislador no significa su carácter irreformable, pues **el Congreso no pierde la competencia para introducir los cambios que estime pertinentes mediante una ley que cumpla los requisitos de la inicial**, según la Carta Política y la correspondiente Ley Orgánica, siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero tal como lo estatuye el artículo 341 de la Constitución.” (negrilla y subraya no es del texto original).

En el caso que ocupa, se llama la atención que, el proyecto de ley en estudio, claramente procura la modificación de las leyes de plan: [1151](#) de 2007 y 1450 de 2011, por lo que adolece del agotamiento del trámite especial de formulación y aprobación de una ley del plan, frente a lo cual manifestamos nuestro total desacuerdo.

IV. Afectación de derechos laborales.

El proyecto de ley, para el caso de algunas de las CAR que poseen participación accionaria en empresas de servicios públicos desde antes del año 2007, pone en peligro la estabilidad financiera de la Entidad y en especial los derechos laborales y el cumplimiento de acuerdos sindicales en las mismas, pues el verse reducido parte del patrimonio y de las rentas, reguladas por el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, resulta posible la inviabilidad de las plantas de empleos y el cumplimiento de acuerdos sindicales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en algunos casos, la participación accionaria de una CAR en una ESP se generó por mandato legal, como el caso de lo dispuesto en el Decreto 1275 de 1994, para el caso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, tan solo para citar un ejemplo.

 000-094-2024	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINTRAMBIENTE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Acta de inscripción No. 004 – 1º Diciembre de 2000 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Código: STSINA - 001
		Versión: 2019 - 001
		Fecha: Enero 2019
		Vigente desde: Enero 2019

En este sentido y para este caso en particular, desconoce el proyecto de ley, que se argumenta en la pérdida del hábitat natural, la flora y fauna, entre otros, como punto de necesidad de la ley en estudio, que el Valle del Cauca es el segundo departamento más biodiverso del país, por su número de especies de flora y fauna, y por toda la riqueza en los pisos térmicos que van desde páramos hasta el mar; ocupó el primer puesto en el Índice Departamental de Competitividad 2024 en el pilar de sostenibilidad. El hecho fue resaltado durante el evento Rueda de Conexiones Triple Impacto, por el presidente de la Cámara de Comercio de Cali.

Desconoce también la ponencia, que la tasa de deforestación del año 2023 en el Valle del Cauca se redujo un 56.5%. En efecto en el 2021 el Valle del Cauca tenía 579 hectáreas en deforestación, luego en el 2022 llegamos a 515 hectáreas y hoy hemos logrado una reducción histórica de más del 56 % con solo 223 hectáreas deforestadas, labor que ha realizado la CVC de la mano con las comunidades negras, indígenas, campesinas, nuestros empresarios, organizaciones ambientalistas y el programa Valle más Verde, meta que ha sumado a los índices nacionales y que ha sido reconocido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien dio a conocer que Colombia alcanzó la cifra de deforestación más baja desde que se tiene registro en el país y que se redujo en un 36 % en 2023, pasando de 123.517 hectáreas deforestadas en 2022 a 79.256 en el 2023. Según el Ideam la deforestación en departamentos como Santander fue de 2.364 hectáreas; Vaupés con 1.978 y Amazonas, con 1.862. En comparación, en el Valle fue de 223.6 hectáreas.

Igualmente, es relevante señalar que desconoce este proyecto de ley que, gracias a la labor de la CVC, el Valle del Cauca tiene más de 670.000 ha, entre áreas protegidas públicas y privadas, convirtiéndolo en el primer departamento en número de áreas protegidas del país, en total 226.

También desconoce que la CVC ha desempeñado un papel fundamental en la protección y preservación de la biodiversidad del Valle del Cauca. A través de programas de reforestación, restauración, monitoreo de especies y educación ambiental, que se han abordado a través de distintos proyectos con organizaciones de la sociedad civil, la administración municipal, grupos étnicos, la academia, entre otros.

Es de advertir, que muchos de los problemas que pretende corregir el proyecto de ley, como la pérdida de biodiversidad, la contaminación de aguas y la afectación a fauna y flora, no tienen su origen en la participación accionaria de las CAR en las ESP, sino en los vacíos normativos y falta de instrumentos legales efectivos para controlar la contaminación, como es el caso de la ineficacia de los PSMV regulados en el decreto 3100 de 2003, tan solo para citar un ejemplo particular.

 000-094-2024	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINTRAMBIENTE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Acta de inscripción No. 004 – 1º Diciembre de 2000 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Código: STSINA - 001
		Versión: 2019 - 001
		Fecha: Enero 2019
		Vigente desde: Enero 2019

V. Empresa privada beneficiada con el proyecto de ley

En las empresas Celsia Colombia S.A. y Celsia S.A., la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, cuenta con una participación accionarias del 15.91% y 2.64%, que representan un valor en el mercado de 1.2 billones de pesos, patrimonio que la CVC ha conservado desde 1994 y cuyos rendimientos ha utilizado en proyectos de protección y conservación ambiental en el Valle del Cauca, manteniéndose estos recursos en la Corporación que es de todos los Vallecaucanos.

Sin embargo, el actual proyecto de Ley obliga a que este patrimonio sea cedido a municipios y gobernación a cero costos, patrimonio accionario que queda a plena disposición para que las empresas Celsia Colombia S.A. y Celsia S.A., le compren directamente a los municipios y gobernación, a precios por debajo del mercado, pues no es un secreto la urgencia con la cual los alcaldes buscan recursos para sus pavimentaciones u obras que en nada le aportan al ambiente.

Esto nos hace dudar de la naturaleza del proyecto de ley, el cual también parece buscar beneficiar los intereses de unos privados que planifican estrategias para adquirir fácilmente las acciones de la empresa de energía que hoy están en manos de la CVC. También es claro que estas empresas de energía buscan el dominio total accionarios y participaciones para el control de sus decisiones y así en un futuro poder decidir sobre los costos de la energía vendida al público, sin que exista un accionista que pueda tener una observación en beneficio de los Vallecaucanos como hoy en día si lo hace la CVC.

Es así, que este proyecto de ley solo beneficiara a las empresas Celsia Colombia S.A, Celsia S.A y al grupo económico propietario de estas, pues en un corto futuro podrán comprar las acciones a precios irrisorios.

Por lo anterior, manifestamos como Organización Sindical mayoritaria del SINA, nuestro total desacuerdo, tanto en la parte motiva como en el articulado del proyecto de ley 235 de 2023, no solo porque desconoce la labor de las CAR y especial, el trabajo se viene realizando en el Valle del Cauca por parte de la CVC sino además, porque la reducción del patrimonio de la Entidad pone en grave peligro la estabilidad financiera de la Corporación y por ende, la viabilidad de futuro cercano de su planta de empleados así como la garantía sobre derechos laborales adquiridos mediante la negociaciones sindicales.

Conforme a ello, hemos solicitado a la Cámara de Representantes, ejerciendo nuestro derecho de participación, la realización de audiencias públicas, al menos una en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y ser escuchados como organización sindical SINTRAMBIENTE en dichas audiencias, donde podremos ampliar muchos de los

Carrera 56 N° 11-36 – 1 Piso Teléfono 6206600 Ext 1136 - 2209

Santiago de Cali, Colombia. 3216451594

Email: sintrambientenacional2024@gmail.com - www.sintrambiente.org



 000-094-2024	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINTRAMBIENTE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL Acta de inscripción No. 004 – 1º Diciembre de 2000 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	Código: STSINA - 001
		Versión: 2019 - 001
		Fecha: Enero 2019
		Vigente desde: Enero 2019

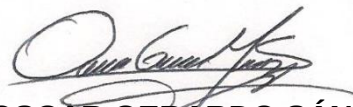
argumentos aquí expuestos, así como la realización de las respectivas consultas previas con las comunidades étnicas (consejos comunitarios y comunidades indígenas) que se verán afectadas con la reducción del patrimonio y rentas de la CVC como producto de este proyecto de ley que podrá redundar en la disminución del presupuesto destinado a los proyectos ambientales de dichas comunidades.

Finalmente solicitamos su apoyo, en la defensa del patrimonio ambiental de los habitantes del Valle del Cauca, Tolima y Santander, para evitar que estos terminen en manos de las empresas privadas y así inevitablemente se aumenten los costos del valor de los servicios públicos en las regiones.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en los siguientes canales, legalmente autorizados: CL 16 # 2 - 278, La Unión (Valle del Cauca). Correo electrónico: sintrambientenacional2024@gmail.com teléfono para comunicaciones: 6026206600 ext 2209 – celular 3216451594.

Atentamente,



OSCAR GERARDO SÁNCHEZ MUÑOZ
Presidente Nacional - SINTRAMBIENTE
Directivo Comité Ejecutivo Nacional de la CGT
602-6206600 Ext. 2209
Celular 321 645 1594